Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

CONSULTA OTROS TRIBUTOS

CONSULTA Nº 18

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Tasa por servicios administrativos (compulsa de documentos)	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 16.2 D.Legislativo 1/1994. Art. 25.1.b) D.Legislativo 1/1994. Art. 28.2 D.Legislativo 1/1994.

CUESTIÓN PLANTEADA

La consulta si la cuantía fija a que se refiere la tarifa del artículo 28.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el artículo único del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, debe exigirse por documento o por cada una de las páginas que contenga el documento que se presente a compulsa.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

Es criterio vinculante de este Centro Directivo que la tarifa fija de la compulsa de documentos a que se refiere el artículo 28.2 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se devenga por cada uno de los actos de cotejo que diligencie el funcionario sobre cada uno de los folios del documento copia del original.

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca de la tasa por compulsa de documentos, esta Dirección General de Tributos, en uso de las competencias atribuidas por el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consulta si la cuantía fija a que se refiere la tarifa del artículo 28.2 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, aprobado por el artículo único del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, debe exigirse por documento o por cada una de las páginas que contenga el documento que se presente a compulsa.

SEGUNDO.- Para empezar, ha de señalarse que el artículo 25.1.b) del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias aprobado por el artículo único del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio (en adelante, Decreto Legislativo 1/1994), establece que forma parte del hecho imponible de la Tasa por servicios administrativos la prestación del servicio de compulsa de documentos por los Departamentos de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus entidades autónomas.

Regulando la cuantía de esta tasa, el artículo 28.2 del Decreto Legislativo 1/1994 dispone que la tasa se exigirá conforme a un tipo específico de 2,20 euros por compulsa de documentos, sin señalar el artículo si el tipo específico debe aplicarse por documento o por cada uno de los folios del documento.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 105/2000, de 26 de junio, por el que se regulan determinados aspectos del funcionamiento de los registros de la Administración Autonómica de Canarias, reglamenta la aportación de copias a los procedimientos administrativos señalando lo siguiente:

> *"Cuando la normativa aplicable permita la aportación al procedimiento de copias compulsadas de documentos originales, se podrá solicitar la devolución de estos últimos por el registro en que se presente la solicitud, escrito o comunicación al que se acompañen. Los registros cotejarán copias de documentos originales cuando se aporten acompañando a escritos presentados en el mismo registro para surtir efecto en un procedimiento o actuación administrativa determinada.*
>
> *Una vez comprobada la identidad de la copia con el original por el personal funcionario del registro, se devolverá el original, uniéndose la copia a la solicitud, escrito o comunicación para su remisión al destinatario. En dicha copia se extenderá diligencia con un sello o acreditación del cotejo en la que conste la fecha de la compulsa y el lugar de presentación y funcionario que la expide, previo abono, en su caso, de la tasa legalmente establecida.*

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

La copia compulsada surtirá los mismos efectos que el original en el procedimiento al que se aporte pero no dará autenticidad al documento original" (el subrayado es nuestro).

A la vista de estas disposiciones, queda claro que el problema que aquí se suscita es el de determinar cuál es el ámbito material del elemento objetivo del hecho imponible de la Tasa por servicios administrativos por la prestación del servicio de compulsa, ya que la fórmula "compulsa por documentos" empleada por el artículo 25.1 b) del Decreto Legislativo 1/1994 es ambigua.

Se hace preciso, por ello, definir qué se entiende por "compulsa", ya que, de acuerdo con el artículo 12.2 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, "en tanto no se definan por la normativa tributaria, los términos empleados en sus normas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda".

Al no definir el Decreto Legislativo 1/1994 qué debe entenderse por compulsa, hay que acudir al sentido usual del término, y por tanto, entender que con ello el legislador se está refiriendo a la *"copia de un documento cotejada con su original"*, que es como aparece definido el término compulsa en el Diccionario de la Real Academia Española. Fijándonos en los registros de la Administración Autonómica de Canarias, la compulsa de documentos se realiza mediante el cotejo de la copia de un documento con su original, y formalmente se acredita con el estampillado de un sello oficial en el documento en el que debe constar la identificación del funcionario que lo coteja, además de la fecha y lugar en que se realiza la compulsa.

Por ello, cuando los artículos 25.1 b) y 28.2 del Decreto Legislativo 1/1994 hablan de la compulsa de documentos, hay que entender la de cada una de las páginas del documento que se presenta a compulsa, que son –no se olvide- las que el funcionario tiene que cotejar con el original para comprobar la identidad de la copia. Dicho de otra manera, lo que está sujeto a la tasa no es la serie foliada sino cada una de los folios cotejados de esa serie, ya que si no llegaríamos a un resultado interpretativo o aplicativo en sí mismo ilógico e inicuo al exigir la misma tasa a la compulsa de un documento de un solo folio que a otra de un documento de cien folios; lo cual, como es lógico, no puede sostenerse por un simple criterio de coherencia de nuestro sistema jurídico.

Téngase en cuenta, en primer lugar, que el artículo 16.2 del Decreto Legislativo 1/1994 establece que *"el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan"*. Y en segundo lugar, que el artículo 7 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, dispone que *"las tasas tenderán a cubrir el coste del servicio o de la actividad que constituya su hecho imponible*".

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Precisamente, por eso, por este criterio de unidad del sistema, tenemos que establecer como criterio vinculante de este Centro Directivo que la tarifa fija de la compulsa de documentos a que se refiere el artículo 28.2 del Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, que aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se devenga por cada uno de los actos de cotejo que diligencie el funcionario sobre cada uno de los folios del documento copia del original.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de julio de 2011

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Plaza Profesor Agustín Millares Carló nº 22
Edificio Usos Múltiples I, palnta 5ª
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-117365 - Fax 928-455684

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673